

Copiapó, veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

Que el día veinte de noviembre del presente año, ante la segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces don Marcelo Martínez Venegas, quien presidió, don Sebastián del Pino Arellano y doña Diana Marín Castañeda, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal, número 170-2023, RUC N° 2100373339-1 seguida en contra del acusado **OSCAR GAJARDO GONZÁLEZ**, C.N.I.: 18.142.103-7, se ignora actividad, profesión u oficio, domiciliado en Salitrera San Francisco N°995, población El Palomar.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por el Fiscal don Christian González Carriel.

La parte querellante **Robín Valenzuela Ahumada**, abogado, por su representada en calidad de querellante doña Luisa Angélica Toloza Cerda, quien se adhirió a la acusación del Ministerio Público.

La defensa del encausado Gajardo González, estuvo a cargo del abogado Defensor particular Don Eugenio Navarro.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I. DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: “Desde la tarde noche del día 16 de abril de 2021, se desarrolló una convivencia entre varias personas, en el interior del domicilio de calle Firenze N°725, Villa Chile Italia, en la comuna de Copiapó. Luego, a las 00:30 horas, aproximadamente, ya del día 17 de abril de 2021, llegó a dicho lugar la víctima AARON NICOLÁS SILVA TOLOZA, quien comenzó a compartir con el grupo de personas que se hallaban en el lugar. En esas circunstancias, el imputado OSCAR



HUGO GAJARDO GONZALEZ, quien también se encontraba en el lugar, comenzó a hostigar a la víctima, incitándola a pelear, por lo que se originó una discusión y luego una pelea a golpes entre ambos, en la que la víctima SILVA TOLOZA habría resultado vencedor, lo que ofuscó al imputado GAJARDO GONZÁLEZ, quien se retiró del lugar con el ánimo decidido e intención de cobrar venganza por lo sucedido. Conforme a ello, el imputado planificó, por a lo menos media hora, vengarse a través de causarle la muerte a la víctima SILVA TOLOZA. Para ello, se proveyó de un arma de fuego calibre 9 mm y municiones del mismo calibre, regresando al domicilio de calle Firenze N°725, Villa Chile Italia, lugar en donde, actuando de modo sorpresivo y con emboscada, ingresó al lugar comenzando a disparar directa y derechamente contra la víctima SILVA TOLOZA, quien huyó por un pasillo de la vivienda. No obstante, en su huida recibió un impacto de bala, percutida por el imputado GAJARDO GONZÁLEZ, en el costado de tórax, cayendo herido, siendo auxiliado por los asistentes a la reunión, quienes lo trasladaron hasta el Hospital Regional de Copiapó, donde llegó agónico y falleció minutos después por traumatismo toracoabdominal por arma de fuego con salida de proyectil”.

Los hechos antes descritos según la fiscalía configuran los delitos de:

1. Homicidio Calificado, en la persona de Aron Nicolás Silva Toloza; delito que se encuentra contemplado en el artículo 391 N°1, del Código Penal; bajo la circunstancia Primera, esto es con Alevosía, bajo la figura de actuar sobre seguro y con emboscada; y la circunstancia Cuarta, esto es, con Premeditación conocida.
2. Porte Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, de los artículo 2 letras b) y c) y 9 de la Ley 17.798. Ambos delitos se encuentran en grado de consumados; correspondiéndole al acusado Oscar Gajardo González participación en calidad de autor, de acuerdo con el artículo 14 N°1 y 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal se señala que no concurre circunstancia atenuantes pero si



concurrer circunstancias agravantes de responsabilidad penal del Art. 12 N°1 o 12 N°5, del Código Penal, para el evento que alguna de ellas no sea reconocida como calificante.

Previas citas legales se pide La pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo; más las accesorias del artículo 28 del Código Penal, por su autoría en el delito de Homicidio Calificado acusado. La pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, por el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, de los artículo 2 letras b) y c) y 9 de la Ley 17.798. Además del sometimiento de extracción de su huella genética, conforme al artículo 17 de la Ley 19.970 y las costas de la causa.

II. DE LA ACUSACIÓN DEL QUERELLANTE

SEGUNDO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral, que la parte querellante se adhiere a la acusación de la fiscalía.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, el fiscal reitera el hecho de su acusación, señalando la dinámica y detalles de los mismos, y los medios de prueba de los que se valdría.

Dice que la víctima fue atacada de modo sorpresivo por el acusado quien le disparó. Señala que el acusado actuó con dolo de matar, de forma planificada. Además, agrega que se acreditaran las calificantes de premeditación y alevosía.

Que, el fiscal en su alegato de clausura señala que se encuentran acreditados los hechos de la acusación. Desde la tarde noche del día 16 de abril de 2021, se desarrolló una convivencia entre varias personas, en el interior del domicilio de calle Firenze N°725, en la comuna de Copiapó. Luego, a las 00:30 horas del día 17 de abril de 2021, llegó la víctima a compartir a la convivencia y tras sostener una discusión con el imputado Oscar Gajardo González, con golpes de puño, el imputado se retira del lugar y se va ofuscado, enojado. Añade, que lo antes dicho, lo declaró el funcionario y lo dijo el propio



imputado. Dice, que segundo elemento relevante o importante, es que la víctima con sus acompañantes (tres mujeres), se quedaron tranquilos en el lugar, creyendo que todo había pasado, cuando en un lapso de treinta o cuarenta minutos, según declaración de Naisa Carvajal y camila, el imputado regresa, y de improviso, inesperadamente, da un disparo al aire, empuja la puerta e ingresa rápido, en un lapso de dos a tres segundos, a menos de tres metros, le dispara cuando la víctima va huyendo, de espalda y mirando de costado, muy coincidente con la autopsia y con el resto de la evidencia, causándole la muerte. Señala, que usó evidentemente un arma de fuego, eso se deduce de las pericias, del perito, Mijel Jonas Boemic. Agrega, que evidentemente son dos delitos, el homicidio calificado y el porte y tenencia ilegal de arma de fuego. Agrega, que se habla de alevosía en varios textos (los nombra) y todos coincidentes, en que finalmente el hecho de ocultar el cuerpo o el arma, el cuerpo de ocultar la intención, de actuar por sorpresa, de finalmente buscar o simplemente aprovecharse del desvalimiento de la víctima, constituye alevosía. Además, agrega los fallos de la Corte Suprema. Rol 657 del 1999 y Rol 7190 del 2020, de cuando se da la alevosía. Finaliza, indicando que el tribunal está en un momento importante, no sólo de este caso, sino de lo que hoy día queremos como sociedad. Persiste, señalando que podemos simplemente desvalorizar la vida de una persona, entender que simplemente la mataron, y es uno más de la estadística que todos los días vemos, o entender que es una vida importante y que debemos sancionar duramente el homicidio.

Replicó en términos similares, destacando que el acusado actuó con alevosía y haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa.

CUARTO: Que la parte **querellante** se adhirió a la prueba del ministerio público y en su alegato de apertura señaló, en lo relevante, que se acreditará cada uno de los elementos del tipo penal y los tiempos en que se desarrolló el delito.

III. DE LA DEFENSA DEL ENCARTADO



QUINTO: Que en su alegación de apertura, la defensa del acusado de autos señaló, en lo sustantivo, que se estaba en presencia de un homicidio simple, no controvirtiendo la participación. Agrega, que no existen calificantes. Que todo ocurre en el mismo lugar, que su representado ocupó un arma que se encontraba en el domicilio, ya que dicho domicilio es un lugar donde se trafica droga. Finaliza, solicitando la absolución por el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, pues se subsume dentro del tipo penal.

En su exposición de clausura la defensa señaló que desde el inicio de esta causa han colaborado sustancialmente para aclarar estos hechos. Agrega, que su cliente desde un principio ha reconocido el delito y la participación, declarando desde el primer momento en sede policial. Añade, que no existe la calificación del homicidio pues no hay alevosía. Que, existe una muerte con arma de fuego pero los testigos no han sido contestes en señalar como entró su representado. Incluso, existe un testigo que dice que abrió la puerta de entrada y otra que señala que entró por sorpresa, de improviso. Argumenta, que el hecho de que la casa tenga un patio pequeño, no puede ser calificante para agravar el homicidio. Además, no vinieron a declarar a juicio los testigos que no fueron empadronados por las policías en su oportunidad. Señala, que incluso existen amenazas según lo relatado por los testigos de su defensa, en cuanto a la familia de la víctima. Termina, indicando que en el juicio solo se acreditó el delito de municiones ya que el arma no fue encontrada.

Replicó en términos similares, destacando que los tribunales tienen independencia respecto a la persecución penal. No es una función propiamente jurisdiccional. Agrega, que el hecho de que su representado volviera de forma sorpresiva, no puede ser considerado como alevosía ya que según los propios dichos de testigos presenciales, el imputado se había ido y regresado en 2 o 3 oportunidades al domicilio.

IV. RESUMEN DE LO CONTROVERTIDO



SEXTO: Que para efectos de la debida claridad, deberá señalarse que el debate jurídico se centró, en lo sustantivo, en la determinación de la concurrencia de la calificante de alevosía y premeditación.

Conjuntamente, con la existencia del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, de los artículo 2 letras b) y c) y 9 de la Ley 17.798.

A su turno, otro aspecto controvertido fue la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, pues la defensa pidió se reconociera, pero el fiscal pidió el rechazo de la misma.

Además, en la atenuante de irreproachable conducta anterior y la del 11 n°8 del Código Penal, ya que la defensa pidió se reconocieran, pero el fiscal solicitó el rechazo de las mismas.

Finalmente, también fue materia de controversia el quantum de la pena a imponer definitivamente al acusado de autos.

V. DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

SEPTIMO: Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Copiapó, los intervinientes en el presente juicio no establecieron convenciones probatorias.

VI. DE LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO

OCTAVO: Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue ejercido por el encartado de autos, quien señaló que estaba en el americano, cuando lo llamó una amiga de nombre Jocelyn para ir a su casa a compartir. Que, al llegar al lugar se puso a beber bebidas alcohólicas. Que, posteriormente con la llega de Aron (víctima de la causa) comienza una discusión que termina en una pelea, el imputado menciona que había un arma en el domicilio y que con esa dispara a la víctima.



Le pregunta el fiscal porque le dicen mata-perros, imputado señala que tiene un canal en youtube. Fiscal pregunta si declaró en PDI, imputado responde que sí. El fiscal pregunta si recuerda el día de los hechos, imputado responde que sí. Fiscal pregunta si se fue del domicilio a buscar un arma, imputado responde que no. El fiscal pregunta si es cierto que declaró en sede policial, imputado responde que sí. El fiscal hace uso de la facultad del 332 y le exhibe la declaración. Fiscal le pide que lea su declaración, imputado señala que se fue del lugar muy ofuscado y picado. Que, luego fue a un sector de muros donde se juntaban los fumones, donde sacó una pistola, con la finalidad de disparar a Aron. El fiscal pregunta si le dijo a las policías que el arma estaba perforada, imputado responde que no se acuerda. Fiscal solicita refrescar memoria y exhibe nuevamente declaración de imputado en sede policial. Imputado señala: “como me habían golpeado, tomé la pistola de una negra perforada con la que me dirigí nuevamente a la casa donde estaba Arón”. Fiscal pregunta a cuanta distancia estaba el arma del lugar de ocurrido los hechos. Imputado dice 20 o 30 metros. Fiscal pregunta quién es la persona que Ud. tiene una supuesta relación, imputado indica que Naisa (polola de Aron). Fiscal le pregunta que hace con posterioridad de ocurrido el hecho, imputado dice que fue donde su amigo Sergio Benavente. Fiscal pregunta que cual fue el motivo para dispararle, imputado responde que tenía rabia y estaba picado por la golpiza que le dieron.

Preguntas de la querellante.

Pregunta que hizo con el arma con posterioridad de cometido el ilícito, imputado responde la dejó en la misma casa. . El abogado pregunta si tiene permiso para portar armas, imputado señala que no.

Pregunta de la defensa

El defensor pregunta dónde queda el americano, imputado responde en la población Rosario. El defensor pregunta cuantos días llevaba tomando, imputado responde que 3 días. El defensor pregunta si



presto declaración en PDI, imputado señala que sí. Defensor pregunta si se encontraba curado cuando declaró, imputado responde que si ya que llevaba arto tiempo tomando. Defensor le pregunta quién es Tania, imputado le dice que es una amiga que estaba con él antes de ir donde Jocelyn. Defensor pregunta que apellido es el de Jocelyn, imputado responde Rivera. Defensor pregunta cuánto tiempo pasa de que llega al domicilio y ocurre la pelea, imputado responde una hora aproximadamente. Imputado refiere que se produce la pelea porque se desubicó. Defensor pregunta cuál fue la desubicación, imputado responde que dije todos con todos a tener sexo. Defensor pregunta que te dijeron las niñas, imputado responde me pegaron. Defensor pregunta si la pelea fue en el antejardín de la casa o fue dentro de la casa, imputado responde que no se acuerda pero debe ser dentro. Defensor le pregunta donde se encontraba el arma, imputado responde en la casa y que la usan para quitadas de droga. Defensor pregunta si con posterioridad del ilícito se fue a la casa de un amigo, imputado responde que sí. Defensor pregunta la distancia entre la casa de su amigo y la casa de Jocelyn, imputado responde entre una o dos cuadras.

Preguntas del tribunal:

Tribunal le pide que señale el nombre de su amigo, imputado responde Sergio Benavente.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, el acusado, no manifestó nada.

VII. DE LOS HECHOS ACREDITADOS

NOVENO: Que, con el mérito de los diversos pruebas rendidos en el juicio oral, reunidos los elementos de convicción que, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos



científicamente afianzados, permiten tener por acreditado más allá de toda duda razonable, el siguiente enunciado fáctico:

“Desde la tarde noche del día 16 de abril de 2021, se desarrolló una convivencia entre varias personas, en el interior del domicilio de calle Firenze N°725, Villa Chile Italia, en la comuna de Copiapó. Luego, a las 00:30 horas, aproximadamente, ya del día 17 de abril de 2021, llegó a dicho lugar la víctima AARON NICOLÁS SILVA TOLOZA, quien comenzó a compartir con el grupo de personas que se hallaban en el lugar. En esas circunstancias, el imputado OSCAR HUGO GAJARDO GONZALEZ, quien también se encontraba en el lugar, comenzó a hostigar a la víctima, incitándola a pelear, por lo que se originó una discusión y luego una pelea a golpes entre ambos. Retirándose del lugar el imputado. Quien minutos más tarde, Regresó al domicilio de calle Firenze N°725, Villa Chile Italia, lugar en donde, actuando de modo sorpresivo y con emboscada, ingresó al lugar comenzando a disparar directa y derechamente contra la víctima SILVA TOLOZA, quien huyó por un pasillo de la vivienda. No obstante, en su huida recibió un impacto de bala, percutida por el imputado GAJARDO GONZÁLEZ, en el costado de tórax, cayendo herido, siendo auxiliado por los asistentes a la reunión, quienes lo trasladaron hasta el Hospital Regional de Copiapó, donde llegó agónico y falleció minutos después por traumatismo toracoabdominal por arma de fuego con salida de proyectil”.

VIII. PRUEBA DE CARGO DE LA FISCALÍA:

DECIMO

A. TESTIMONIAL

1. ALEX CEA SANDOVAL, Sargento 2do. de Carabineros.

Señala que el día 17 de abril de 2021 estaba de servicio y en horas de la madrugada, recibió un llamado que debía concurrir al Hospital Regional de Copiapó debido a que un sujeto había entrado de



urgencias y fallecido minutos después por traumatismo toracoabdominal por arma de fuego con salida de proyectil.

Dice que una vez en el lugar, se entrevistó con dos ciudadanas de sexo femenino de nombres Camila Díaz Y Naisa Carvajal, quienes le manifestaron que minutos antes en el sector Rosario estaban compartiendo junto a personas en una vivienda ubicada en Firenze 725, Villa Chile, comuna de Copiapó. Que ha dicho lugar llegó la víctima Aaron Silva, quien comenzó a compartir junto a ellas. En esa circunstancia, el imputado que también se encontraba en el lugar empezó a discutir y a molestar a las personas. Se va del lugar y minutos más tarde, actuando de modo sorpresivo ingresó al lugar comenzando a disparar contra la víctima. Posteriormente trasladaron a la víctima al hospital.

Fiscal exhibe fotografías del set N° 2 de otros medios de prueba y solicita incorporación.

Fotos N° 1 y 2: vista de la casa y del antejardín.

Foto N° 4: automóvil de la madre de la Víctima.

Foto N° 6: Fotografía del imputado, entregada por una de las testigos.

Fiscal pregunta si le entregaron foto del imputado, testigo indica que sí, que se la entregó la testigo Naisa.

Pregunta abogado Querellante: No realiza preguntas.

Pregunta del defensor: Defensor le pregunta quien le relata a cerca del homicidio, testigo le dice que Naisa. Defensor le pregunta quien más se encontraba con Naisa, testigo responde Jocelyn.

2. CAMILA HERRERA DIAZ

Señala que está como testigo presencial en el juicio por el homicidio, el fiscal pregunta que día ocurrieron los hechos, la testigo responde el 16 y 17 de abril de 2021. El fiscal pregunta en que horario ocurrieron los hechos, testigo indica que a las 00.30 de la mañana, en el domicilio



ubicado en Firenze n°725, Villa Chile Italia, Rosario. El fiscal indica a la testigo que comente lo que ocurrió ese día, la testigo indica que llegó a compartir a ese domicilio y que estaba Martin, Joscelyn y Naisa en el lugar. Manifiesta, que Oscar empezó a molestar a Martin, debido a esto se retira del lugar. Quedando en dicho lugar, Naisa, Jocelyn y ella. Posteriormente Oscar se va del lugar. El fiscal pregunta si él tenía algún apodo Oscar, la testigo refiere que sí, que le dicen Mata-perros. El fiscal pregunta por qué le decían el mata-perros, la testigo señala que lo nombraban así porque cuando chico mataba gatos y perros. La testigo indica que siguieron compartiendo en el lugar, cuando llega Aaron a las 12.30 aproximadamente, pues su prima Naisa lo había invitado. Fiscal pregunta si su prima tuvo alguna relación con Aron, la testigo responde que sí. El fiscal pregunta si su prima tenía una relación con Oscar, la testigo responde que no. La testigo refiere que minutos más tarde Oscar vuelve al lugar y empieza a molestar a Aron. Fiscal pregunta que cosas le decía, testigo señala que decía “en colina son más choros” haciendo mención a la cárcel. Testigo relata que el mata-perros se abalanzó sobre Aron para golpearlo, pero Aron ganó la pelea y lo empujó para que se fuera. El fiscal pregunta si Aron se encontraba con alguna arma, testigo señala que no. El fiscal pregunta si recuerda que ocurrió después, testigo manifiesta que transcurrieron entre 30 y 35 minutos y llegó el mata-perro y de forma sorpresiva disparó a Aron. Fiscal pregunta si recuerda si la puerta estaba cerrada, testigo dice que la puerta no tiene chapa, se queda junta. Fiscal pregunta en qué momento se entera de la presencia de Oscar, testigo responde que se escucha un disparo y un grito del mata-perro buscando a Aron. Testigo refiere que después de escuchar el primer disparo arranca al interior de la casa y se esconde en el baño, que atrás la seguía Aron. Que al interior del baño escucho un grito de su prima que habían matado a Aron. Finaliza, señalando que salió persiguiendo al imputado y que le tiró varias cosas pero no le dio alcance.

Fiscal exhibe y solicita incorporación de set 1 fotografías 22 y 24.



Preguntas de parte querellante.

El abogado pregunta si la casa tiene salida al patio, testigo responde que sí. El abogado pregunta si existía luz en el antejardín, testigo responde que no hay luz en el antejardín, pero llega luz del living y postes del alumbrado público.

Preguntas del abogado defensor.

Defensor pregunta de quién es la casa donde ocurrieron los hechos, testigo responde de Joscelyn. Defensor pregunta si es cercana a Joscelyn, testigo responde que sí. Defensor pregunta si tiene conocimiento que Joscelyn tiene causas de tráfico de drogas, testigo responde que no tiene conocimiento de eso. Defensa pregunta si tenía conocimiento de que Aron venía saliendo de la cárcel, testigo dice que sí. Defensa pregunta si Aron y Naysa estaban juntos, testigo responde que no sabe. Defensa pregunta que si tiene conocimiento donde quedo el arma, testigo responde que no. Defensa pregunta que donde se encontraba cuando fue el disparo, testigo responde que junto a Leslie en el baño. Defensa pregunta quien se fue en el automóvil manejando, testigo responde que ella y manifiesta que llegó tocando la bocina y que además declaró en PDI.

3. MICHAEL JONAS OENICK, perito

Señala, que el informe pericial balístico fue realizado en junio del dos mil veintiuno y que fue realizado por la perito balístico de la laboratorio criminalística regional de La Serena, Diva cárcamo, quien se encuentra con licencia médica y no pudo declarar en el juicio. Agrega, que las evidencias fueron remitidas por la brigada homicidios de Copiapó. Fue en primer lugar, un polerón con cierre completo en su parte anterior marca O'Neill talla S, en el cual se observaron cuatro desgarraduras con características de salida de proyectil balístico y entrada de proyectil balístico. Refiere, que una de las desgarraduras tiene una trayectoria de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha



y que se observan el paso de un mismo proyectil balístico entre la desgarradura dos de entrada y la desgarradura número tres en la cara posterior inferior de la manga derecha. Agrega, que existe correspondencia al paso del mismo proyectil balístico entre la desgarradura tres y la desgarradura cuatro. Refiere, que además se realiza la pericia de la nube 6193144 correspondiente a un proyectil balístico calibre 9 milímetros el cual presenta una deformación fungiforme con desgarradura de encamisado en su parte anterior. Que, también se observa una sustancia blanquecina y además huellas de clase individuales en su recubrimiento exterior que permite indicar qué pasó por el ánima de un juego convencional del tipo pistola. Agrega, que con la nube 6193154 se puede observar una vainilla percutida calibre 9 por 19 milímetros la cual se observa una muestra de percusión de forma rectangular que corresponde a un arma de fuego convencional del tipo pistola o subametralladora, de acuerdo a los estudios realizados por la perito tienen similitudes.

Manifiesta, que no es posible realizar la comparación microscópica entre la vainilla y el proyectil ya que son elementos distintos que no se pueden comparar pero si presentan el mismo calibre.

Fiscal pregunta:

Fiscal pregunta si las evidencias recibidas son de Copiapó, perito responde que sí. Fiscal incorpora evidencias de vainilla y proyectil. Fiscal le pregunta el número de las evidencias, perito menciona un proyectil balístico 9 mm, NUE 6193144 y una vainilla 9 mm NUE 6193153. Fiscal pregunta si corresponden al mismo milímetro, perito responde que sí. Fiscal exhibe fotografía del polerón. Fiscal exhibe fotografía de la vainilla y proyectil, perito realiza una pequeña explicación por donde entra el proyectil y por donde sale. Fiscal pide se incorporen las fotografías exhibidas.

Fiscal exhibe y solicita incorporación fotografías set 3, de otros medios de prueba: 1, 2, 3, 4, 13, 14, 15 y solicita se tenga por incorporadas.



Fiscal incorpora prueba material 2 y 3 de prueba material (proyectil y vainilla.)

Querellante y defensor no realizan preguntas.

4. RAMON LOYOLA FUENZALIDA, funcionario de la PDI.

Indica, que fue citado para dar cuenta de la diligencia que se realizaron respecto a un procedimiento que se adoptó por el delito de homicidio. Refiere, que el día 17 de abril de 2021 en horas de la madrugada, la fiscalía local de Copiapó, fiscal de turno, solicitó la concurrencia del personal de turno del abrigado homicidio para hacerse cargo de un procedimiento donde habría resultado fallecido una persona de sexo masculino producto de una herida a bala. Esa persona se encontraba en el hospital, había ingresado al servicio de urgencia, horas previas, y posteriormente falleció en pabellón producto de las lesiones que había recibido. Indica, que la víctima se llama Aron Silva Tolosa. Refiere, que en primer lugar se trasladaron al hospital Regional y se realizó el examen externo policial del cadáver, es decir, que se revisó y se constató que lesiones mantenía el cadáver de Aron. Recuerda, que el cadáver mantenía lesiones en su hemitórax derecho, ya que tenía características propias de una traga de proyectil balístico, de una bala. Indica, que en su contraparte, en el flanco izquierdo, mantenía otra herida contusa erosiva. Además, mantenía características de la salida de un proyectil balístico del tipo bala. Agrega, que tenía otras lesiones como escoriaciones en su cuello, en su hombro, en sus dedos. También tenía una construcción en la escápula izquierda y también tenía un hematoma en los nudillos de una mano. Fiscal exhibe fotografías del sitio del suceso.

Fiscal exhibe fotografías del set 1 y solicita incorporación.

Foto 1: Fotografía del cadáver.

Foto 2: Cuerpo descubierto de la víctima.



Foto 5: Es una fotografía donde se puede apreciar la parte inferior del hemitórax derecho, donde se logra apreciar una herida, una herida contusa erosiva circular.

Foto 8: Es una fotografía de la herida, donde se logra apreciar sus características (entrada y salida de proyectil).

Foto 11 y 12: Se aprecia el costado izquierdo del cadáver y hay una segunda herida contusa erosiva. Sería la herida de proyectil balístico de salida.

Foto 13: Fotografía de la parte del antebrazo, o cerca de la muñeca del cadáver.

Foto 14 y 15: Fotografía del hombro izquierdo, donde se logra apreciar una escoriación.

Foto 16: Una escoriación en el dedo pulgar escoriación puntiforme.

Foto 17: Una equimosis en la parte de los nudillos de la derecha.

Continúa, indicando que personal de carabineros les entregó el procedimiento y les menciona que la víctima había ingresado al servicio de urgencia siendo trasladado por familiares y que habían sindicado como autor a un sujeto que le apodaba el mata-perros. Refiere, que se logró ubicar a los testigos que habían participado en ese traslado desde el mueble del sitio suceso en calle firenze 725 hasta el hospital de Copiapó, a quienes se le tomó declaración eran tres mujeres que habían compartido con la víctima en horas. Recuerda haberle tomado declaración a Camila Díaz, Leslie González y Naisa Carvajal (polola de la víctima), todas ellas fueron contestes y coincidían en la historia previa, que se juntaron el 16 abril del 2021 en el domicilio en el ubicado en firenze 725 (casa de Jocelyn), ahí comenzaron a compartir bebidas alcohólicas y que llegó un hombre de nombre Martín y mientras compartían en algún momento ingresó al inmueble y se integró a esa junta Oscar, quien se encontraba ebrio y



llegó molestando a Martin, quien debido a lo antes señalado, se retira del lugar.

Agrega, que a las 00:30 horas del día 17 de abril del 2021 llegó hasta dicho domicilio Aron silva (victima), quien previamente había salido de la cárcel. Posteriormente, nuevamente llega el mata-perros a los presentes y que específicamente comenzó a realizarle comentarios a Aron relativo a que no puede comparar las cárceles de Copiapó con las de Colina diciendo que los de Copiapó no eran choros. Todo esto ocasionó que obviamente Aron se molestara y decidiera no prestarle atención. Naisa refiere que eso enojó al imputado, quien se abalanzó sobre Aron y comenzó una pelea. Posteriormente Oscar se va del lugar, ofuscado. Luego de una media hora, vuelve y de forma sorpresiva ingresa y dispara a Aron (victima de la causa). Indica, que todas las testigos son contestes, en que primero hubo un disparo al aire y después ingresa y dispara. Agrega, que todas vieron que el mata-perros tenía un arma en su poder y fue quien disparó a la víctima. Añade, que Naisa estaba en chock por la muerte de su pareja y que Camila persiguió a Oscar para tirarle cosas. Añade, que se le procedió a realizar un reconocimiento fotográfico de imputado conforme al protocolo interinstitucional y que las tres con contestes en indicar que mata-perros se fue de casa después de la pelea, transcurrieron entre 20 y 30 minutos y regresa con el arma.

Menciona, que además llegó a la brigada la madre del imputado quien refirió donde se encontraría su hijo. Fueron al domicilio Manto Verde 709 y detuvieron al imputado. Refiere que se le tomó declaración y que no estaba en estado de ebriedad. Además, agrega que en la declaración del imputado señala que después de la pelea se va enojado, con rabia y que le habían pegado entre todos. Abandona el domicilio y se dirige a un sector de muros donde se juntan personas drogadictos, y que en esa parte tenían escondida un arma de fuego y que luego regresa al domicilio con la intención de matar a Aron. Agrega, que no había droga en el sitio del suceso y que en ningún



momento algún testigo le mencionó que existirían líos de falda o que se trataría de un crimen pasional.

Fiscal exhibe Fotografías y solicita incorporación.

Foto 26: una caja de vino, marca Grosso.

Foto 31: la vainilla que se encontró en el lugar.

Foto 35: fotografía del interior del inmueble, y donde se aprecia ahí el proyectil deformado.

Foto 39: muro del patio posterior.

Querellante pregunta: El abogado pregunta si el imputado se encuentra en la sala de audiencia, policía responde que sí.

Defensor pregunta: Defensor pregunta si la madre fue a la PDI, policía responde que sí. Defensor pregunta si la madre los acompañó a donde se encontraba Oscar. Policía dice que sí. Defensa pregunta si había droga en el lugar o si tiene conocimiento de venta de droga, policía responde que no. Defensa pregunta si había cámaras en el lugar, policía dice que hay supuestamente un audio pero cámaras no. Defensor pregunta si les señalaron a qué se debían las molestias de las mujeres que se encontraban en la casa, policía señala que estaban enojadas. Defensor pregunta si empadronaron a los fumones que hace mención su representado en la declaración, policía dice que no. Defensa pregunta a qué hora se tomó la declaración, policía responde en horas de la madrugada. Defensa pregunta si el imputado estaba ebrio, policía responde que no. Defensa pregunta si alguien mencionó si Naisa estaba volviendo con Aron, testigo dice que solo lo mencionaron que no puede referir quien. Defensa pregunta si Camila le señaló que ella abrió la puerta, testigo le dice que sí. Defensa pregunta donde se encontraba Leslie, policía dice que al interior de la casa y menciona que el imputado se encontraba en el antejardín con un arma.

5. SERGIO BENAVENTE ARAYA



Refiere, que fue citado por el homicidio de Aron. Añade, que el 17 abril de 2021 en horas de la madrugada, estaba viendo tv en su casa y sintió los candados de la casa. Al salir se encuentra con su amigo Oscar, que venía apurado y pedía que le abriera la puerta. Relata, que Oscar le dice que mató a su tío (haciendo referencia a la víctima). Después, se tomaron unas coronas pero el imputado no le manifestó nada hasta ese momento. Refiere que le dijo a su amigo que llamara a su familia ya que podían estar preocupados. Agrega, que lo llamo la madre y le preguntó dónde se encontraba, pero su amigo lloraba y le dijo que había matado a una persona. Que pasan unos minutos y llegan las policías a su domicilio.

Querellante no hace preguntas

Preguntas de la defensa: Defensor le pregunta la hora que llegó Oscar a su domicilio, testigo dice que a las 4 am. Defensa le pregunta si se encontraba ebrio, testigo dice que sí. Defensa pregunta si venia golpeado, testigo dice que sí. Defensa pregunta si el testigo le manifestó que venía de una pelea, testigo dice que sí, de una riña.

6. NAISA CARVAJAL HERRERA

Indica, que nunca ha sido formalizada por ningún delito. Agrega, que fue citada por el homicidio de Aron Silva (su ex pareja). Refiere, que el día 16 de abril de 2021 a las 18:00 aproximadamente, recibió una llamada de Jocelyn invitándola a un carrete. Siendo las 7 pm llegó al domicilio de Jocelyn ubicado en Firenze 725. Comenzaron a compartir unos vinos, cuando aparece Oscar (mata-perros) ebrio, manifestando que había estado tomando durante el día. Que posteriormente llega Martin quien comienza a compartir junto a ellas pero debido a que Oscar lo comienza a molestar, se retira del domicilio. Siendo las 00:30 del día 17 de abril llega Aron, quien venía saliendo de la cárcel a compartir unos copetes. Pasados unos minutos, comienza a discutir el mata-perros con Aron ya que Oscar le señalaba que en Colina (cárcel) eran más choros que en Copiapó. Aron no lo pescó y por ende Oscar se abalanzo sobre él. Comienza una pelea donde Aron empuja al



mata-perros a la calle, para luego retirarse y hacer gestos con las manos. Pasada media hora o 40 minutos, regresa el mata-perros, gritando donde estaba Aron, disparando al aire para luego entrar al domicilio y dispararle. Fiscal le pregunta si fue sorpresiva la llegada, testigo responde que sí. Testigo manifiesta que quedo en shock cuando vio en el piso a su ex pareja. Fiscal le pregunta en cuantos minutos ocurrió esto, testigo responde 2 o 3 segundos. Testigo refiere que Aron iba corriendo hacia el interior de la casa, dándole la espalda al imputado, se inclina a mirar y cae debido al disparo al patio interior de la vivienda. Indica que su prima Camila fue quien ayudó a Aron ya que ella estaba paralizada debido a lo sucedido.

Fiscal Exhibe fotografías.

Foto 22: Casa donde ocurre el delito.

Foto 24: Troncos donde nos sentábamos a compartir.

Fiscal pregunta si cuando fue la pelea se encontraba al lado de la puerta, testigo dice que sí. Fiscal pregunta si Aron tenía escapatoria, testigo dice no. Fiscal pregunta si Aron alcanzó a defenderse, testigo indica que no.

Fotografía 26: botellas de bebidas alcohólicas vacías.

Fiscal pregunta si había droga en la casa, testigo dice que no. Fiscal pregunta si en el lugar hay cámaras, testigo dice que no. Fiscal pregunta si alguna vez observo venta de drogas en el lugar, testigo dice que no. Fiscal pregunta si alguna vez tuvo alguna relación con mata-perros, testigo manifiesta que no.

Preguntas de parte querellante.

Abogado pregunta si en el lugar había luz, testigo dice que sí. Abogado pregunta qué tipo de luz, testigo responde la luz del poste y



luz del living. Abogado pregunta si en la sala de audiencia se encuentra el mata-perros, testigo dice que sí.

Preguntas de la defensa.

Abogado pregunta si conoce al padre de Jocelyn, testigo dice que sí. Abogado pregunta si sabe si Jocelyn a estado presa, testigo responde que cree que sí. Abogado pregunta si a Martin lo molestaron y por eso se retira, testigo dice que sí. Abogado pregunta si sabe que le dijo su representado a Martin, testigo responde que no. Abogado pregunta quien invitó a Oscar, testigo responde que llegó solo. Abogado pregunta si tiene conocimiento que Jocelyn lo invitó, testigo responde que no sabe. Abogado pregunta si alguien salió fuera de la casa a pegarle a Oscar, testigo dice que nadie salió de la casa. Abogado pregunta si la puerta estaba abierta cuando llega Oscar, testigo responde que la puerta siempre está junta, jamás se cierra con llaves. Abogado pregunta si la luz era artificial, testigo responde que la luz era de la casa y de la calle. Abogado pregunta si ella aportó la imagen de su representado, testigo responde que sí. Abogado pregunta si la sacó de alguna red social, testigo responde de Facebook. Abogado pregunta si son amigos, testigo responde que no. Abogado pregunta si son amigos de Facebook, testigo dice que sí. Abogado le pregunta si su prima Camila salió atrás de Oscar, testigo responde que no sabe ya que estaba en shock. Abogado le pregunta si Aron se dio vuelta a mirar cuando le dispararon, testigo dice que Aron se dio un poquito vuelta. Abogado le pregunta si vio el arma, testigo dice que el primer disparo no vio nada pero después sí. Abogado pregunta si vio alguna vez cámaras de seguridad en el domicilio, testigo dice que no. Abogado le pregunta si en el parque se juntan fumones, testigo le dice que ha visto a personas ahí pero que no sabe la distancia entre el parque y la casa. Abogado le pregunta además de Jocelyn quien vive en esa casa, testigo responde en esa casa vive Jocelyn y Leslie.

B. PRUEBA PERICIAL:

7. PERITO IVÁN NOVAKOVIC CERDA: médico legista.



Señala que día 17 de abril de 2021, a las ocho y media de la mañana, ingresa a la sala de autopsia del Servicio Médico Legal de Copiapó, un cadáver de sexo masculino identificado como Arón Silva Tolosa, de 27 años. Con antecedentes de haber fallecido a las 3.30 horas en el Hospital Regional de Copiapó, como consecuencia de haber sufrido un disparo por arma de fuego en la región toracoabdominal. Indica, que el comprobante de atención del Servicio de Urgencia indicaba que presentaba una herida por arma de fuego en la región torácica y que había llegado frío, sudoroso, hipotenso, y presentaba dos lesiones sangrantes a nivel de hemitorax derecho e hemitorax izquierdo. Refiere, que el protocolo quirúrgico realizado ese mismo día indicaba un diagnóstico de una herida por arma de fuego torácico abdominal bilateral y diagnósticos post-operatorios, un shock hipovolémico, un hemoperitoneo masivo y una herida hepática, realizándose una toracotomía, una laparotomía exploratoria y una esplenectomía, en la sección del vaso. Agrega, que también en el detalle del protocolo quirúrgico se indicaba, entre otras cosas, la lesión hepática extensa, la lesión del vaso con esplenectomía quirúrgica y una lesión a nivel de la vena cava inferior en el segmento retro hepático de más de dos centímetros. Refiere, que a las 03:30 el paciente tiene un paro cardíaco y fallece. Añade, que al examen externo se trataba efectivamente de un sujeto de sexo masculino de 1 metro 80, 69 kilos 300 gramos de peso y llamaba inmediatamente la atención la herida principal a nivel del tercio inferior de la cara anterior lateral del hemitorax derecho a 7,5 centímetros en dirección oblicua de la mamila derecha, que correspondía a un orificio de entrada de proyectil de aproximadamente 1,1 centímetros de diámetro con un anillo contuso erosivo y ausencia de tatuaje circundante. Agrega, que el proyectil ingresa a la piel y celular subcutáneo atravesando la pared torácica por el lado derecho a través del séptimo espacio intercostal derecho ingresando a la cavidad torácica e impactando y atravesando el diafragma a derecha. Además, Penetra a la cavidad abdominal y transfixia el hígado donde deja un estallamiento en el área de impacto y alcanza la vena cava inferior en su trayecto retro hepático donde



deja una solución de continuidad de más de 2 centímetros. Continúa, indicando que el proyectil sigue su trayecto intradominal lesionando el vaso. Refiere, que el trayecto intracorporal fue de derecha a izquierda de arriba hacia abajo y prácticamente transversal al eje del cuerpo.

En conclusión, se trata de un cadáver de sexo masculino ya identificado cuya causa de muerte corresponde a un traumatismo toracoabdominal por arma de fuego con salida de proyectil. Se trata de la autopsia de un cadáver que ha sido intervenido quirúrgicamente en el cual se encuentra un orificio de entrada por arma de fuego cuyo proyectil ingresa por el lado derecho del cuerpo penetra cavidades torácicas y abdominales produce una herida hepática extensa y alcanza la vena cava inferior en su trayecto retro hepático provocando una hemorragia masiva incontrolable de curso fatal. También en su trayecto lesiona el vaso que fue quirúrgicamente esplenectomizado y sale por el lado izquierdo en la pared lateral del tórax por lo que se trata de una salida de proyectil. Finaliza indicando que acuerdo a los documentos clínicos y lo encontrado en la autopsia esto es compatible con acción de terceros en un acto de tipo homicida.

Fiscal exhibe fotografías:

Foto 2: cuerpo entero puntito negro orificio de entrada.

Foto 16: foto del lado izquierdo se observa el orificio de salida.

Foto 14: esquema de la dirección de proyectil

Foto 12: el trayecto del lado derecho y atraviesa el hígado. Vista de la espalda.

Foto 7: fotografía del orificio de entrada en su interior.

Foto 10: la proyección de la bala. Como atraviesa el diafragma y hígado.

Foto 11: Lóbulo hepático derecho.



Fiscal pregunta que significa un disparo a corta distancia, perito refiere que es el realizado a menos de un centímetro desde la piel.

Fiscal solicita la incorporación del set de 16 láminas en presentación power point, conteniendo diversas fotografías de la autopsia del protocolo 029-2021 del SML, correspondiente a la víctima fatal. a excepción de aquellas consignadas bajo los números 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9,13y 15.

Querellante y defensor no realizan preguntas

C. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Certificado de la Autoridad Fiscalizadora de fecha 17 de febrero de 2022, que da cuenta de que el imputado no tiene permiso para portar ni tener armas de fuego ni municiones.
2. Certificado de Defunción de la Víctima.
3. Ordinario N°960 de 2023, del Hospital Regional de Copiapó, de don Julio Urrutia Cocco, sobre la inexistencia de ficha clínica mental del imputado Oscar Gajardo González.
4. Informe de ACREENCIAS Y/O DEUDAS del imputado de fecha 12 de mayo de 2023, de la Comisión para el Mercado Financiero.
5. Consulta de Afiliación a AFP en la página de la Superintendencia de Pensiones, correspondiente al imputado Oscar Gajardo González.

D. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

- A. Un set de 16 láminas en presentación power point, conteniendo diversas fotografías de la autopsia del protocolo 029-2021 del SML, correspondiente a la víctima fatal. a excepción de aquellas consignadas bajo los números 1, 3, 4, 5, 6, 8, 9,13y 15.



IX. PRUEBA DE LA QUERELLANTE

UNDECIMO: Que, por su parte el querellante adhirió a la prueba del Ministerio Público y no presentó en juicio prueba propia.

X. PRUEBA DE LA DEFENSA

DUODECIMO: Que la defensa, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL

1. **FRANCISCA GONZALEZ ROJAS:** tía del imputado

Indica, que se entera de los hechos pues la llamó su hermana al celular. Quien le indica, que Jocelyn y Naisa andaban buscando a Oscar, quien minutos antes había matado con arma de fuego a Aron. Añade, que Nicole (tía de Naisa) le habría manifestado a su hermana “que se pagaba sangre con sangre”. Defensor le pregunta cuando ocurrió el llamado, testigo le dice que en el mes de abril de 2021. Defensor le pregunta donde vive su hermana, testigo dice que vive en el Palomar. Defensor le pregunta si su hermana estaba asustada, testigo le dice que sí. Testigo manifiesta que después de la llamada se va a la casa de su hermana. Relata, que después junto a su hermana fueron a policía de investigaciones y que en el lugar se encontraban los familiares de la víctima. Posteriormente, indica que intentaron llamar a Oscar hasta que entró la llamada y su hermana se pudo comunicar con él. Defensor le pregunta a que se dedica, testigo dice que es florista en el cementerio. Defensor le pregunta si existen rumores del hecho, testigo dice que sí, que ha escuchado que se trata de un crimen pasional. Defensor le pregunta si ha escuchado que en esa casa venden droga, testigo dice que sí.

Fiscal pregunta: Fiscal pregunta si los familiares de la víctima andaban buscando a Oscar para cobrar venganza, testigo dice que sí. Fiscal pregunta si por estas amenazas hicieron denuncia, testigo



dice que sí. Fiscal le pregunta si su hermana llevo a las policías donde se encontraba Oscar, testigo dice que sí. Fiscal le pregunta si sabe nombres de personas que hayan dicho de los supuestos líos de falda, testigo dice que no lo recuerda y después entrega un nombre. Fiscal le pregunta si sabía que su sobrino se frustraba, testigo dice que sí, que cuando no le resulta algo reacciona de esa manera.

Querellante pregunta: abogado pregunta si la testigo recuerda quien se comunicó con el imputado, testigo dice que no recuerda si fue su hermana o ella.

Tribunal pregunta: Como se llamaba la persona que mencionó los líos de falda, testigo responde la esposa del Doctor Germany.

2. LUCY GONZALEZ ROJAS: madre del imputado

Refiere, que a su domicilio fue Jocelyn y la Nicol (tía de Naisa). Indica que fueron ellas quienes le dijeron que su hijo le habría disparado a Aron. Agregas, que la amenazaron y que debido al temor llamó a su hermana. Añade, que su hijo le dijo “mamita la cague “. Menciona, que ella fue quien llevo a las policías donde se encontraba Oscar. **Finamente**, perdón por lo que hizo su hijo.

Tribunal le pregunta si quiere seguir declarando, testigo dice no.

XI. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

DECIMOTERCERO: Del homicidio calificado: Que, a juicio del tribunal, los hechos descritos, son constitutivos del delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, concurriendo la circunstancia calificante de alevosía, prevista en la circunstancia primera del citado artículo 391 N° 1.



DECIMOCUARTO: Que, cabe señalar que, en general la existencia del núcleo básico del hecho punible no fue cuestionado por la defensa, la que centró sus alegaciones en torno a cuestionar la concurrencia de las circunstancias calificantes de alevosía y premeditación contenidas en la acusación. De esta forma para justificar la existencia del hecho punible, en cuanto a los elementos objetivos del tipo legal, la acción homicida, esto es, la existencia de una conducta suficiente para matar a otra persona, se acreditó con los medios de prueba rendidos en juicio, especialmente la declaración de dos testigos presenciales Camila Herrera Díaz y Naisa Carvajal Herrera, quienes relatan lo sucedido al funcionario de carabinero Alex Cea Sandoval, además todo lo anterior fue ratificado por el funcionario policial Ramón Loyola, quien da cuenta de las declaraciones de los testigos presenciales del ilícito. Además, se acompañaron fotografías del cadáver, las que son concordantes con la dinámica de los hechos relatada por los testigos presenciales y con las conclusiones de la pericia que practicó el médico legista, especialmente ilustrativas fueron las imágenes acompañadas del set número 6, que muestran el cuerpo y la dirección del proyectil. Además prestó declaración el testigo Sergio Benavente, amigo del imputado, quien da cuenta de la llegada del imputado a su domicilio con posterioridad de perpetrado el ilícito, quien señala haber dado muerte a Aron.

En cuanto a la muerte de la víctima, aquélla se dio por establecida en juicio con los dichos del perito Iván Novakovic Cerda, quien concluyó que la causa de muerte de la víctima fue por traumatismo toracoabdominal por arma de fuego con salida de proyectil.

En cuanto al tiempo, espacio y lugar donde acontecieron los hechos, la prueba que se ha venido reseñando, permitió tener por establecido que ellos acaecieron aproximadamente a las 00:30 horas de la madrugada, día 17 de abril de 2021, en el interior del domicilio de calle Firenze N°725, Villa Chile Italia, en la comuna de Copiapó.



En cuanto al grado de desarrollo, se estima que se encuentra en grado de consumado, desde el instante que producto de la acción desplegada por el acusado en contra del ofendido, éste falleció, perpetrándose así el homicidio.

En consecuencia, la conducta desplegada por el imputado, **satisface plenamente el concepto de acción homicida y el resultado** exigido por el legislador para el tipo penal en estudio, toda vez que se trató de un disparo con un arma, lo cual se concretó en traumatismo toracoabdominal, causándole la muerte.

XII. CIRCUNSTANCIAS CALIFICANTES

DECIMOQUINTO: De la calificante de alevosía: Que, en ese orden de ideas, debe expresarse que estos jueces estiman que en los hechos que se han dado por sentados en esta sentencia, se configura la circunstancia calificante de alevosía, y en consecuencia estamos en presencia de un homicidio calificado.

En relación al elemento alevosía, los jueces por unanimidad indican que el mismo concurre en el caso de autos, toda vez que hay que entender que obrar a traición o sobre seguro persiguen facilitar y asegurar la ejecución, ya sea ocultando intenciones o aprovechándose de una situación de desvalimiento, que fundamenta su agravación al realizarlo en forma insidiosa y clandestina.

Por ende, en el caso del presente juicio concurren los presupuestos de la alevosía, pues en criterio de este Tribunal claro quedó que el acusado de autos buscó prevalerse de la situación en que se encontraba la víctima en la para matarla.

Como se ha sostenido reiteradamente en otras sentencias, la indefensión o desvalimiento de la víctima deben ser buscados a propósito por el delincuente y aprovechados para ejecutar su acción dolosa; se requiere además que el sujeto actúe con un especial ánimo, “*ánimo alevoso*”, elemento subjetivo que implica el buscar o procurar ex profeso circunstancias especialmente propicias, sin que el simple



azar de circunstancias favorables constituya motivo suficiente para estimar que un homicidio ha sido cometido con alevosía. En la especie, sucedió que el acusado se fue ofendido debido a la pelea que salió perdedor para luego llegar de forma sorpresiva y atacarlo.

El hecho que acusado tuviese un arma y la víctima no, fue una circunstancia creada por el acusado, ya que según relatos de testigos, dan cuenta que el imputado se fue del sitio del suceso y volvió con un arma.

Que, en todo caso, y habida cuenta que por los acusadores la sorpresa a la que aludieron (como uno de los sustentos de la calificante en análisis), se hizo descansar en razón de que estaba todo calmado y tranquilo, que ya la pelea había terminado, todo lo cual habría generado confianza en la víctima, quien en razón de ello estaba sentado, lo que a su vez fue aprovechado por el acusado para atacarlo; a lo que se añadió que de acuerdo a la alegación del fiscal el acusado además llevaba el arma, con lo cual el acusado aprovechó de tomar desprevenido al ofendido para dispararle; debe puntualizarse que todo ese cúmulo de circunstancias fácticas (que resultaron ser penalmente relevantes para construir la alevosía) se señalaron en los relatos de testigos presenciales (vale decir, se señaló que el acusado atacó al ofendido aprovechando que estaba todo calmado, lo cual le habría dado confianza y tranquilidad a la víctima, y que además el acusado llevaba el arma con la cual le disparó), pudiendo el tribunal llegar a condenar (en este caso por un homicidio calificado por la alevosía).

Que, lo antes referido se encuentra presente en el hecho antes descrito. En el momento y lugar adecuado, escrutando conveniente y deliberadamente el instante propicio, con la víctima indefensa. Aron no tenía ninguna forma de repeler o evitar un eventual ataque, pues se encontraba solo con mujeres y además el imputado llega de forma sorpresiva y le dispara cuando la víctima iba corriendo. Todos estos elementos no dejan ningún margen de duda de la concurrencia de los



requisitos objetivos y subjetivos que exige la calificante alevosa en este delito. Ratificado por la declaración de los testigos presenciales quienes dan cuenta de la dinámica de ocurrencia de los hechos.

Se puede concluirse que el agresor creó y se aprovechó de la situación de indefensión en que se puso a la víctima, disparándole sin correr ningún tipo de riesgo, lo que para el tribunal por unanimidad constituye un actuar alevoso, en los términos de la circunstancia primera del artículo 391 N° 1 del Código Penal.

Hay que agregar, además que los autores Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez señalan que: “Actúa con alevosía quien “obra a traición o sobre seguro” (art. 12 N. ° 1).

Según el Diccionario, actuar a traición importa hacerlo “quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener” y sobre seguro, hacerlo “sin aventurarse a ningún riesgo”.

Según la doctrina, actúa a traición quien esconde la intención y sobre seguro, quien esconde el cuerpo (Etcheberry DP III, 59).

En términos jurisprudenciales, se ha sostenido también que la traición “importa el ocultamiento de la intención verdadera del agente, presentar ante la víctima una situación con características distintas a las que realmente posee. Importa simulación, doblez en el agente, una actuación mañosa de su parte. Actuar sobre seguro es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo o de terceros que lo protegen (SCS 28.01.2003, Rol 271-3)”.

En efecto, la jurisprudencia y la doctrina entienden, que la alevosía constituye un modo o forma de ejecución del delito que requiere por parte del agente el ocultamiento de su intención criminal, para ejecutar el homicidio con seguridad, sin riesgos para él, procediendo con cautela y sobre seguro, en forma pérfida e insidiosa, atacando de improviso, a traición o por sorpresa, cuando la víctima se halle



desprevenida o indefensa, siendo indispensable que esta situación de ventaja haya sido buscada, procurada o aprovechada por el agresor.

XIII. DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y MUNICIONES

DECIMOSEXTO: Que en el considerando relativo hecho acreditado, y tal como se señaló en el acta de deliberación, se tuvo por establecido el delito de porte de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 2 letras b) y c) y 9 de la Ley 17.798. ello en virtud de la norma imperativa del artículo 17 letra B inciso primero de la referida ley, que dispone que las penas por los delitos sancionados en dicho cuerpo legal se impondrán sin perjuicio de las que corresponden por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando armas o elementos señalados en las letras A, B, C, D, y E) del artículo 2 y en el artículo 3, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código penal.

Lo anterior según los razonamientos que siguen, y teniendo en consideración además que resultó plenamente acreditado el homicidio de la víctima Aron Silva Toloza (en el delito de homicidio Calificado), ilícito en cuya autoría material le correspondió participación punible al acusado Gajardo González.

DECIMOSEPTIMO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que el Tribunal estimó que el hecho que se tuvo por acreditado también es constitutivo del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en los artículos 2 letra b) y c) y 9 de la Ley 17.798, sobre Control de Armas, al expresar la primera norma que: “Quedan sometidos a este control: b) las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas”. Por su parte, el artículo 4º de la citada norma legal dispone en su inciso 2º que “Ninguna persona, natural o jurídica, podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º, ni transportar, almacenar, distribuir o celebrar convenciones sobre dichas armas y elementos sin la autorización de la misma Dirección (General



de Movilización Nacional) o de las autoridades a que se refiere el inciso siguiente dada en la forma que determine el reglamento. Sin embargo, tratándose de las armas y elementos establecidos en la letra a) del artículo 2º, esta autorización sólo podrá ser otorgada por la Dirección General de Movilización Nacional”. Finalmente, el artículo 9º establece las penas a aplicar en caso de infracción de las disposiciones antes referidas.

Que para determinar la existencia del delito en estudio, se ha rendido por el investigador prueba testimonial y material (vainilla y proyectil) ambos de 9 milímetros y además la declaración del perito Michael Oenick, prueba que ha sido valorados por este Tribunal con entera libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, conforme lo que dispone el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Al efecto, prestó declaración durante el juicio los testigos Naisa Carvajal Herrera y Camila Herrera Díaz, quienes expusieron que se encontraban con fecha 16 y 17 de abril de 2021 en calle Firenze N°725, Villa Chile Italia, en la comuna de Copiapó, cuando ocurrió el ilícito. Cabe indicar que para efectos de dar por establecido que la persona que materialmente portaba el arma de fuego, ratificado por el funcionario de carabinero Alex cea Sandoval y funcionario de la PDI Ramón Loyola. De este modo, como puede advertirse, el enjuiciado Gajardo González, fue quien mantenía la aprehensión material respecto del arma, con la cual se ultimó a la víctima Silva Toloza, que se pudieron apreciar también por las fotografías y evidencia material (vainilla y munición) que se exhibieron al tribunal donde se graficaron sus características de aspecto, todo lo cual aparece como suficiente para completar el verbo rector “portar”. Además, se contó con la documentación de la autoridad fiscalizadora DGMA que dice relación con la autorización para portar armas de fuego, en el presente caso se hace presente que no contaba con la autorización respectiva.



Respecto de la aptitud para el disparo del arma de fuego, y no obstante no contarse con ninguna pericia que dijera relación con su aptitud para el disparo, entiende el tribunal que atendida la libertad probatoria con la que cuenta, en que en definitiva permite probar por cualquier medio todos los hechos y circunstancias pertinentes para la adecuada solución del caso sometido a enjuiciamiento, y en base al cúmulo de antecedentes probatorios que se han venido desarrollando en este considerando, qué duda cabe que el arma de fuego que portaba el acusado sí estaba apta para el disparo, desde que tan apta estaba para ello, que fue idónea para causarle despiadadamente la muerte al señor Silva Toloza Así las cosas, los medios probatorios antes anotados, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tienen la fuerza suficiente para acreditar que los hechos respecto al delito de porte de arma de fuego, han acontecido de la manera como se establecieron en el acta de deliberación y en esta sentencia.

Que, del mérito de los antecedentes probatorios que se recabaron no puede sino establecerse un completo conocimiento del hechor respecto de la existencia del arma de fuego, la cual por cierto disparó causándole la muerte a la víctima, es decir se tuvo por acreditado de manera plena la circunstancia de haberla manipulado entre sus manos, lo que denota una real disposición de la misma; arma de fuego que es apta para el disparo, lo cual se acredita de manera indefectible puesto que si bien el arma no fue encontrada, no es menos cierto que fue dicho disparo el que le ocasionó al ofendido su muerte; lo que cual no permite ninguna duda respecto acerca de la real existencia del arma de fuego y de la aptitud de ésta para el disparar, pues sería imposible que alguien le dispara proyectiles a una persona, matándola, sino mediante la utilización de un arma de fuego.

Que a mayor abundamiento la absoluta operatividad del revólver, el que estaba apto para ser disparado fluye inequívocamente de los relatos antes señalados y del hecho que fue capaz de disparar el proyectil balístico que ocasionó la muerte la víctima, munición que



posteriormente le fue extraída con ocasión de la autopsia. Así las cosas, mediante la valoración conjunta de los elementos de convicción se logró establecer el día, hora y lugar de acontecido el hecho, el armamento que portaba el acusado, como las circunstancias del mismo. Objeto que tenía la aptitud adecuada para ser utilizada, cosa que aconteció.

Que el dolo con que actuó el agente se acredita por el hecho de haber sabido que el objeto que manipulaba un arma de fuego, la que estaba cargada con municiones y con la cual procede a disparar sobre el cuerpo de la víctima, producto de lo cual ésta fallece. Lo anterior satisface el verbo rector consistente en el porte de arma respecto del cual una vez disparada por el acusado en varias ocasiones, todo lo cual permite colegir un total conocimiento y voluntad de llevar adelante la conducta conocidamente ilícita que se sanciona en el tipo penal en estudio.

Que el delito de porte ilegal de arma de fuego antes detallado, se encuentra en grado de ejecución de consumado, puesto que teniendo presente su carácter de delito de peligro, en que el bien jurídico protegido es la seguridad pública, la hipótesis legal que se ha venido proponiendo y establecido, termina por completarse y consumarse con el sólo riesgo o posibilidad de detrimento de dicho bien, lo que concretamente ocurrió ante el peligro cierto y real que significó el hecho de atentar contra la vida de la víctima con el arma de fuego, ocasionándole la muerte al señor Silva Toloza.

Que en tal ilícito le cupo al acusado participación culpable en calidad de autor, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal. En efecto, el acusado fue el sujeto que manipuló en sus manos el arma de fuego, con la cual procedió a disparar a la víctima, quien a consecuencia de dicho impacto fallece posteriormente.

Que, a mayor abundamiento en este sentido la Corte Suprema en la causa rol 1068-2018, de fecha 7 de marzo de 2018, en el párrafo



segundo del motivo 21º, señala “que la sola circunstancia de haberse constatado de manera indubitada el que en la cavidad torácica del cadáver estaba depositado el proyectil letal es, más que un indicio, una verdadera presunción que hace prueba completa con respecto a la posesión que del arma que la disparó hubo de tener el hechor, lo que evita mayores desarrollos en torno al punto (SIC). En la especie, claro quedó asentado en el juicio, que el referido acusado mantuvo un dolo propio manifestado en sus conductas a fin de materializar el injusto sancionado, esto es, portando un arma de fuego, sin contar con autorización para ello.

XIV. CALIFICANTE DE PREMEDITACION

DECIMOCTAVO: Que en cuanto a la calificante de premeditación conocida, el tribunal entiende que la misma no concurre, ciertamente entiende que no debe confundirse con la preparación inherente a la perpetración de todo delito. Por lo demás, la propia ley exige que la premeditación tenga que ser “conocida”, con lo cual, entienden estos jueces que “no puede presumirse la premeditación por el solo empleo de ciertos medios ejecutivos o el transcurso de cierto lapso entre el momento de la ideación del delito y el de su perpetración.” (En ese sentido se pronunciaron los autores se Politoff y Ortiz, en la obra Texto y Comentario del Código Penal Chileno, tomo I, Libro Primero, Parte General, de la Editorial Jurídica de Chile, en su página 196); añadiendo además en dicha obra y misma página que “la exigencia de que sea conocida la premeditación, hace necesario que existan antecedentes bastantes que la justifiquen y no meras sospechas de que se ha producido”, lo cual entonces no puede permitir la presencia de la premeditación conocida en base a las suposiciones o conjeturas. No estando acreditadas suficientemente tampoco el tiempo que transcurrió entre la pelea y la llegada del imputado al inmueble con la supuesta arma, en los términos esgrimidos por la fiscalía, menos puede sostenerse que concorra el elemento de la persistencia durante un tiempo de la voluntad de delinquir; amén de que como ya se dijo, el



elemento de que la premeditación tenga que ser conocida, tampoco concurre.

XV. PARTICIPACION DEL ACUSADO

DECIMONOVENO: De esta forma, la prueba a la cual se hizo referencia se estimó veraz y concordante entre sí, con mérito suficiente para permitir a los sentenciadores tener por acreditado más allá de toda duda razonable, que el acusado tomó parte en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, tanto en lo que dice relación con el delito de homicidio calificado como el delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal, le confiere la calidad de autor.

XVI. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

VIGESIMO: En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal del 11 n° 6:

Que primeramente debe señalarse que el acusado de autos no tiene la atenuante de irreprochable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal, pues del mérito de lo señalado por el fiscal, en cuanto a las anotaciones prontuariales pretéritas, hacen presumir que el imputado ha tenido antecedentes anteriores. Además, no se presentó por parte del defensor el extracto de filiación del imputado para verificar lo solicitado por la defensa.

VIGESIMOPRIMERO: En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal del 11 n° 9.

Que, en lo que atañe a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, consistente en la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, no se acogerá, toda vez que no obstante el acusado se sitúa en el lugar de los acontecimientos y admite haberle disparado a la víctima, lo cierto es que trató de dar una versión acomodaticia, intentado así dar una connotación diferente a su actuar. Con ello,



evidentemente cualquier tipo de colaboración que podría entenderse que prestó el acusado perdió toda la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 N° 9 del Código Penal, no siendo óbice para ello que el acusado se haya situado en el lugar de los hechos, pues no debe olvidarse que el acusado fue visto claramente por varios testigos, antes, durante y después del hecho, con lo cual, en definitiva, lo que pudiera haber reconocido pasó a ser únicamente un cúmulo de circunstancias que dada la existencia de varios testigos presenciales, no estaba en condiciones reales de llegar a negar.

Por otra parte, tampoco merma la conclusión a la que han venido arribando para rechazar la morigerante en comento, toda vez que ello no constituye un hecho que tenga la entidad suficiente como para estimar que se instauró en una colaboración de tipo “sustancial” en el esclarecimiento de los hechos, en la medida que incluso sin su declaración, en el evidente escenario de ocurrencia de los hechos, con varios testigos que presenciaron el actuar del acusado y que lo reconocieron de manera conteste y categórica ante la policía a los pocos momentos de consumado el delito, de todas formas se sabía quién era el autor de la muerte de Aron Silva Toloza.

Que, por otro lado, se debe tener presente, como ha fallado la materia, nuestro Excelentísimo Tribunal en el Rol N° 139.912-2020, el cual en su considerando undécimo razona que:

“En relación a las denuncias de infracción del artículo 11, N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, **es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad**, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión



discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018).

Así las cosas, no se acoge la atenuante en estudio por las razones expuestas, y además porque de haber habido algún tipo de colaboración por parte del acusado, la misma carece de toda sustancialidad para efectos del esclarecimiento de los hechos, de acuerdo a lo que se ha venido reflexionando

VIGESIMOSEGUNDO: En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal del 11 n° 8.

Que, en lo que atañe a la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, relativa a que si el imputado pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito, por mayoría, estos jueces no la acogen, por cuanto estiman que no concurren todos los requisitos de la misma.

En efecto, para comprender si se dan los presupuestos de la atenuante en estudio, debe verificarse primeramente, si el acusado de autos de manera “real” estuvo en condiciones de eludir la acción de la justicia.

En el caso que nos convoca, del mérito de los antecedentes probatorios con los que contó el Tribunal, los jueces de mayoría han llegado a la conclusión de que el acusado no tuvo una verdadera posibilidad de eludir la acción de la justicia mediante la fuga u ocultamiento. Lo anterior en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, si bien el acusado tuvo la posibilidad de salir del país, irse a otra región o sector, lo cierto es que fue identificado por varios testigos presenciales del ilícito. Claro fue en ese sentido las testigos presenciales Naisa Carvajal y Camila herrera, fueron contestes en sindicarlo como autor del ilícito, indicándole momentos posterior al funcionario de carabineros y después ratificado en sus declaraciones ante la policía de investigaciones. Lo recién dicho es de suma relevancia, pues en otros casos es común estar en presencia de



testigos que sólo tuvieron al posibilidad de ver de manera vaga y parcial a imputados, no aportando información de calidad a su respecto, cuyo no fue el caso de estos autos.

Segundo, que en otro orden de ideas, pero siempre en relación a la atenuante en análisis, en cuanto a que la madre había indicado donde se encontraba su hijo (autor del homicidio), los jueces de mayoría estiman que ésta no se verificó en la especie en los términos que la norma del artículo 11 N° 8 del Código Penal exige, toda vez que la denuncia no la hizo formalmente el acusado ante la autoridad. Ahora bien, no obstante que se podría estar efectuando un requerimiento muy estricto, pues en definitiva la primera persona a la que tuvo a su alcance el acusado fue su amigo, ocurre que a éste tampoco le pide que llame a los carabineros porque haya sido él quien mató a la víctima, con lo cual no se cumple técnicamente con el requisito que ordena la norma en cuanto a “denunciarse”, en el entendido de evidenciarse, descubrirse o declararse.

En las condiciones que se vienen anotando en este considerando y en el que antecede, evidenciándose la falta de los supuestos de la atenuante en estudio, se rechaza.

XVII. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

VIGESIMOTERCERO: Que, respecto a las circunstancias agravantes de responsabilidad penal del Art. 12 N°1 o 12 N°5, del Código Penal, se desestiman. En atención haberse acogido la circunstancia calificante sancionada en el artículo 391 N°1, del Código Penal.

XVIII. DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGESIMOCUARTO: Del Homicidio calificado: **Que el delito por los que se ha estimado responsable al encartado es de homicidio calificado, establecido en el artículo 391, N° 1 circunstancia primera del Código Penal, y la pena asignada al ilícito es de**



presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, corresponderá primero considerar que no le beneficia ninguna atenuante y no le perjudica agravante alguna, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, estos sentenciadores podrán recorrer toda la extensión de la pena al momento de aplicarla, para fijar la sanción que debe ser aplicada al imputado, quien ha sido condenado como autor del delito consumado ya referido, conforme a las reglas de determinación de penas contempladas, se estima condigno aplicar la pena de 17 años de presidio mayor en su grado medio por el delito de homicidio calificado, en atención a las circunstancias de ocurrencia del delito y la extensión del mal producido, la cual evidentemente en un delito como el que se revisa es considerable, en atención a que se atentó contra un bien jurídico como lo es la vida.

Pero no solo está lo anterior, se tiene asimismo en consideración por el tribunal para fijar el quantum de la pena, que también declaró en estrados la madre del ofendido de autos, quien dio cuenta a estos jueces acerca del dolor que le ocasionó a ella la pérdida de su hijo en tan trágicas circunstancias, dando además testimonio acerca de que igualmente, la víctima dejó a una familia, todo lo cual constituyen aspectos que no pueden ser desatendidos por estos sentenciadores, debiendo ello reflejarse en el debido superior reproche al fijar el quantum de la sanción, pues una mayor pena por cierto que debe estar también condicionada no solo por la motivación del despliegue de la conducta del hechor en contra del ofendido, sino que igualmente a las consecuencia nefastas que ha dejado su actuar en las víctimas por repercusión (*como lo es la madre del ofendido, y por qué no decirlo también, su pareja*), a consecuencia del delito materia de esta sentencia. Además por el delito de porte Porte Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, se fijara la pena en los 3 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo. Con todo, no debe olvidarse que el tribunal instalará la pena en la forma anunciada en atención a que sin



atenuantes ni agravantes está facultado para ello, dando por lo demás suficientes razones de por qué ha procedido de esa manera.

VIGESIMOQUINTO: Del porte ilegal de arma de fuego y municiones: Que el delito **porte ilegal de arma de fuego y municiones** tiene asignada una sanción que recorre los tres años y un día y los cinco años, esto es, presidio menor en su grado máximo, para fijar la sanción que debe ser aplicada al imputado, quien ha sido condenado como autor del delito consumado ya referido, conforme a las reglas de determinación de penas contempladas en el inciso segundo del artículo 17 B de la Ley de Control de Armas y Explosivos, correspondería primero considerar que no tiene atenuantes ni agravantes a su respecto, para luego atender a la mayor o menor extensión del mal producido por éste, de modo que, al tratarse de un delito de peligro cuya concreción ya ha sido castigada en el homicidio, la punición consecuente se fijará en el piso del tramo, quedando en definitiva en los tres años y un día de privación de libertad.

Cabe consignar que, en estos casos, conforme a la normativa en comento, no es posible aplicar las reglas de los artículos 75 del estatuto punitivo o 351 del Código adjetivo, desde que, como ya dijimos a propósito de la calificación jurídica, las penas por los delitos sancionados en la Ley 17.798, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando, entre otros, las armas o elementos señalados en las letras b) y c) del artículo 2º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

I. DE LAS PENAS SUSTITUTIVAS

VIGESIMOSEXTO: Que, atendido el quantum de la pena a que se hizo referencia precedentemente, no procede aplicar ninguna pena sustitutiva al sentenciado de autos en los términos de la Ley N° 18.216, por lo cual deberá cumplir el castigo de modo efectivo, con los abonos de tiempo pertinentes a su favor, en razón del tiempo que ha permanecido privado de libertad.



II. DE LAS COSTAS

VIGESIMOSEPTIMO: Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al sentenciado a su pago.

III. ALEGACIONES DE LA DEFENSA

VIGÉSIMOCTAVO: Que, respecto de las principales alegaciones de la defensa, es factible señalar que, por lo razonado en los motivos 20 ° 21° y 22° en definitiva se desestimó la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, atenuante de irreprochable conducta anterior y atenuante de si pudiera eludir la acción de la justicia por medio de fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.

Que, respecto a considerar el delito como homicidio simple y no considerar la calificante de alevosía, la defensa indicó que no se daban los supuestos de la alevosía, indicando que estamos en presencia de una muerte con un arma de fuego, pero eso no es suficiente para dar por establecida la alevosía o aquella sorpresa, pues testigos depusieron en estrados que el imputado había ido en varias ocasiones al domicilio y por lo tanto, no existiría el factor sorpresa. Respecto a las alegaciones de la defensa sobre la alevosía se resolvió en el considerando 15.

IV. DE LA PRUEBA NO CONSIDERADA

VIGESIMONOVENO: Que el Tribunal desestima la prueba testimonial de Doña Francisca González Rojas y Doña Lucy González Rojas, testigos de la defensa ya que no depusieron en estrados a cerca de los elementos facticos que colman el tipo penal del homicidio.



Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.

Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Y teniendo presente además, lo previsto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 16, 25, 26, 28,29, 31, 50, 68, 69 y 391 N° 1 del Código Penal; y en los artículos 1, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 9 de la Ley 17.798, ley artículo 17 de la ley 19.970; y artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

- I. Que, por unanimidad, se condena, con costas, a **OSCAR GAJARDO GONZALEZ**, a la pena de **DIECISIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado medio, y a la pena accesorio de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para



profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad de autor del delito consumado de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 circunstancia primera, con alevosía; perpetrado en la ciudad de Copiapó, el día 17 de abril de 2021.

- II. Que, por unanimidad, se condena, con costas, a **OSCAR GAJARDO GONZALEZ**, a la pena de **TRES AÑOS y UN DIA** de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por el delito de Porte Ilegal de Arma de Fuego y Municiones, de los artículo 2 letras b) y c) y 9 de la Ley 17.798; perpetrado en la ciudad de Copiapó, el día 17 de abril de 2021.
- III. Que, al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas. Por tales razones deberá entrar a cumplir dichas sanciones corporalmente, principiando por la más gravosa señalada en el considerando primero, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad a consecuencia de la presente causa.
- IV. Incorpórese la huella genética del condenado, si hubiere sido determinada en la investigación, debiendo determinarse en caso contrario, previa toma de muestras si fuere necesario, incluyéndosela en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.
- V. Que ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Señor Juez del Juzgado de Garantía de Copiapó copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f)



del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

- VI. Devuélvanse a los intervinientes que correspondan las pruebas y/o antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.
- VII. Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.

RUC N° 2100373339-1

RIT N° 170 – 2023

Pronunciada por la segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces don Marcelo Martínez Venegas, quien presidió, don Sebastián del Pino Arellano y doña Diana Marín Castañeda.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LCHQXJQCNPW